

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

Table with subscription rates for different provinces and regions. Columns include 'PROVINCIA', 'PRECIOS DE SUSCRICION', and 'Por un mes', 'Por tres meses', 'Por un año'.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Administración militar al Teniente General D. Antonio María Blanco; quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Director general de Administración militar al Teniente General D. José María Lavín y Prat, Capitán general de Aragón.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente General D. Joaquín del Manzano, que ejerce igual cargo en el distrito de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar con fecha 10 del actual las resoluciones siguientes:

Titulos del reino.

Mandando expedir á favor de D. Ramon Facundo de Obregon y Gomez de la Torre Real carta de sucesion en el título de Marqués de Villapiente y Peña, que ha recaido en el por fallecimiento de su abuela Doña María Angela Josefa de la Puente y Albarca.

Escribanos.

Mandando expedir á favor de D. José María de Quintas Real cédula de ejercicio para servir durante su vida la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de D. Matías Antonio Pazos.

Mandando expedir á favor de D. Pedro Pastor y Salvia cédula de Escribanía de Juzgado en Castellón, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

Mandando expedir á favor de D. José Lúcas Gavaldon, cédula vitalicia de Notario en Campillo de Altobuey, revalidando en el mismo punto una Escribanía numeraria.

Mandando expedir á favor de D. Ramon Moros y Sanchez cédula de Escribanía del Juzgado de Castellón por renuncia de D. Pedro Pastor y Centelles, conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice.

Curatos.

Aprobando las propuestas que eleva el R. Obispo de Plasencia para la provision de los curatos vacantes en su diócesis, y nombrar á los sujetos que ocupan el primer lugar en las ternas en la forma siguiente:

- Para el curato de Losar de la Vera á D. Victoriano Hernandez Arcador.
Para el de Escorial á D. Alonso Cid de Puga.
Para el de Jerte á D. Ramon Rodriguez.
Para el de Madrid á D. Matías Antonio Pazos.
Para el de Píornal á D. Antonio Villareal.
Para el de Navaconcejo á D. Francisco Pardo Amado.
Para el de Valverde de Béjar á D. Benigno Felipe Carral.
Para el de San Bartolomé de Béjar á D. Nicolás Blanco.
Para el de Guijo de Santa Bárbara á D. Antonio Alonso Izquierdo.
Para el de Medinilla á D. Juan Garcia Peinado.
Para el de Mengabril á D. Juan Sanchez Lopez.
Para el de Retamosa á D. Pedro Ramos.
Para el de Roturas á D. Alejo Gonzalez Dominguez.
Para el de Tejeda á D. Juan Antonio Garcia.
Para el de Viandar de la Vera á D. Valeriano Avila.
Y para el de Solana de Cabanas á D. José Antonio Arroyo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:
Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de Febrero último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia...
«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Arambarri, vecino de Aranda de Duero, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 18 de Diciembre de 1860, en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le habia sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial.

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta: que constituido en la expresada villa de Aranda el 24 de Octubre de 1859 D. Ricardo Vicario, Agente investigador de la contribucion del subsidio en la provincia de Burgos, hizo comparecer á su presencia al referido D. José Arambarri, y preguntándole acerca de las industrias que estaba ejerciendo, contestó: primero, que era propietario con su hermano D. Prudencio de un almacén de bacalao, cuyas ventas se hacian por mayor; segundo, que tenía además dos tiros de a ocho caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y Mediodía, y cuatro de igual número de caballerías para las galeras aceleradas, sin hallarse matriculado sino como carrajero de cuenta propia; de que se dió de baja á mediados de dicho año, habiéndose inscrito en el subsidio tan solo por los dos tiros; y tercero, que en su casa-parador daba comidas á los viajeros de las diligencias.

Que habiendo informado sobre este asunto la Administración de todas partes de Aranda, dijo que D. José y D. Prudencio Arambarri se hallaban en efecto ejerciendo la industria de almacenistas de bacalao sin estar matriculados, no habiéndolo sido tampoco por los dos tiros de diligencias en razon á haber manifestado los interesados que esta contribucion la pagaba en Madrid la empresa; y que respecto á los tiros empleados en las galeras, también dijeron que pagaban en Madrid por los dos restantes, constando en la matrícula solo por los dos restantes.
Que informando además las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de Segovia y de Madrid, dijo la primera que dichos industriales no se hallaban matriculados en ella en ningún concepto, y la segunda que tampoco lo estaban por las caballerías que empleasen en las galeras aceleradas.

Que de una comunicacion pasada por la referida Administración de Madrid á la de Burgos aparecia que en el año de 1860 solo tenía la empresa de las referidas diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se habían contratado con particulares, á cuyo cargo estaba el correspondiente pago de contribuciones.

Que con tales antecedentes la expresada Administración de Burgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 de Junio de 1860, que los citados D. José y D. Prudencio Arambarri fuesen inscritos en la matrícula del subsidio industrial con las cuotas correspondientes á las industrias referidas, y pagasen además la multa mínima que marca el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por la defraudacion.

Vista la demanda contenida que despues de afixar el resultado del expediente dedujo contra dicha providencia D. Rafael Benito, en nombre de D. José Arambarri, ante el Consejo provincial de Burgos con la pretension de que se absolviere á su defendido de la multa impuesta;
Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador;

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante;
Vista la providencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año confirmando la providencia gubernativa, ménos en cuanto á la multa impuesta al demandante por los tiros de mulas para el servicio de diligencias, respecto á cuyo particular la revocaba, declarando alzada dicha multa;

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en el 26 de Enero de 1861;
Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Marzo siguiente, por el que mejorando la apelacion interpuesta pide en principal que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento;

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que la hubo por acusada;
Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852;

Considerando que, por la ley y para con la Administración, Arambarri ha sido y es el único obligado á matricularse y pagar el subsidio por la industria que ha ejercido y ejerce con los tiros de caballerías que tiene destinados al servicio de la mencionada empresa de diligencias, y que no puede servirle por tanto de exculpacion para eximirle de la multa y responsabilidad en que por este concepto ha incurrido la ignorancia que alega, y no ha justificado, de que aquella empresa hubiese dispuesto en 1858 que los dueños de los tiros pagasen sus contribuciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fernando Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Laxán, D. Antonio Estudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Feharri;

Vengo en revocar la sentencia del inferior en la parte apelada, y en confirmar la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior: Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de Febrero último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia...
«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Arambarri, vecino de Aranda de Duero, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 18 de Diciembre de 1860, en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le habia sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial.

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta: que constituido en la expresada villa de Aranda el 24 de Octubre de 1859 D. Ricardo Vicario, Agente investigador de la contribucion del subsidio en la provincia de Burgos, hizo comparecer á su presencia al referido D. José Arambarri, y preguntándole acerca de las industrias que estaba ejerciendo, contestó: primero, que era propietario con su hermano D. Prudencio de un almacén de bacalao, cuyas ventas se hacian por mayor; segundo, que tenía además dos tiros de a ocho caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y Mediodía, y cuatro de igual número de caballerías para las galeras aceleradas, sin hallarse matriculado sino como carrajero de cuenta propia; de que se dió de baja á mediados de dicho año, habiéndose inscrito en el subsidio tan solo por los dos tiros; y tercero, que en su casa-parador daba comidas á los viajeros de las diligencias.

Que habiendo informado sobre este asunto la Administración de todas partes de Aranda, dijo que D. José y D. Prudencio Arambarri se hallaban en efecto ejerciendo la industria de almacenistas de bacalao sin estar matriculados, no habiéndolo sido tampoco por los dos tiros de diligencias en razon á haber manifestado los interesados que esta contribucion la pagaba en Madrid la empresa; y que respecto á los tiros empleados en las galeras, también dijeron que pagaban en Madrid por los dos restantes, constando en la matrícula solo por los dos restantes.
Que informando además las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de Segovia y de Madrid, dijo la primera que dichos industriales no se hallaban matriculados en ella en ningún concepto, y la segunda que tampoco lo estaban por las caballerías que empleasen en las galeras aceleradas.

Que de una comunicacion pasada por la referida Administración de Madrid á la de Burgos aparecia que en el año de 1860 solo tenía la empresa de las referidas diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se habían contratado con particulares, á cuyo cargo estaba el correspondiente pago de contribuciones.

Que con tales antecedentes la expresada Administración de Burgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 de Junio de 1860, que los citados D. José y D. Prudencio Arambarri fuesen inscritos en la matrícula del subsidio industrial con las cuotas correspondientes á las industrias referidas, y pagasen además la multa mínima que marca el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por la defraudacion.

Vista la demanda contenida que despues de afixar el resultado del expediente dedujo contra dicha providencia D. Rafael Benito, en nombre de D. José Arambarri, ante el Consejo provincial de Burgos con la pretension de que se absolviere á su defendido de la multa impuesta;

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador;

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante;
Vista la providencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año confirmando la providencia gubernativa, ménos en cuanto á la multa impuesta al demandante por los tiros de mulas para el servicio de diligencias, respecto á cuyo particular la revocaba, declarando alzada dicha multa;

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en el 26 de Enero de 1861;
Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Marzo siguiente, por el que mejorando la apelacion interpuesta pide en principal que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento;

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que la hubo por acusada;
Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852;

Considerando que, por la ley y para con la Administración, Arambarri ha sido y es el único obligado á matricularse y pagar el subsidio por la industria que ha ejercido y ejerce con los tiros de caballerías que tiene destinados al servicio de la mencionada empresa de diligencias, y que no puede servirle por tanto de exculpacion para eximirle de la multa y responsabilidad en que por este concepto ha incurrido la ignorancia que alega, y no ha justificado, de que aquella empresa hubiese dispuesto en 1858 que los dueños de los tiros pagasen sus contribuciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fernando Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Laxán, D. Antonio Estudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Feharri;

Vengo en revocar la sentencia del inferior en la parte apelada, y en confirmar la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior: Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de Febrero último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia...
«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Arambarri, vecino de Aranda de Duero, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 18 de Diciembre de 1860, en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le habia sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial.

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta: que constituido en la expresada villa de Aranda el 24 de Octubre de 1859 D. Ricardo Vicario, Agente investigador de la contribucion del subsidio en la provincia de Burgos, hizo comparecer á su presencia al referido D. José Arambarri, y preguntándole acerca de las industrias que estaba ejerciendo, contestó: primero, que era propietario con su hermano D. Prudencio de un almacén de bacalao, cuyas ventas se hacian por mayor; segundo, que tenía además dos tiros de a ocho caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y Mediodía, y cuatro de igual número de caballerías para las galeras aceleradas, sin hallarse matriculado sino como carrajero de cuenta propia; de que se dió de baja á mediados de dicho año, habiéndose inscrito en el subsidio tan solo por los dos tiros; y tercero, que en su casa-parador daba comidas á los viajeros de las diligencias.

Que habiendo informado sobre este asunto la Administración de todas partes de Aranda, dijo que D. José y D. Prudencio Arambarri se hallaban en efecto ejerciendo la industria de almacenistas de bacalao sin estar matriculados, no habiéndolo sido tampoco por los dos tiros de diligencias en razon á haber manifestado los interesados que esta contribucion la pagaba en Madrid la empresa; y que respecto á los tiros empleados en las galeras, también dijeron que pagaban en Madrid por los dos restantes, constando en la matrícula solo por los dos restantes.
Que informando además las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de Segovia y de Madrid, dijo la primera que dichos industriales no se hallaban matriculados en ella en ningún concepto, y la segunda que tampoco lo estaban por las caballerías que empleasen en las galeras aceleradas.

Que de una comunicacion pasada por la referida Administración de Madrid á la de Burgos aparecia que en el año de 1860 solo tenía la empresa de las referidas diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se habían contratado con particulares, á cuyo cargo estaba el correspondiente pago de contribuciones.

Que con tales antecedentes la expresada Administración de Burgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 de Junio de 1860, que los citados D. José y D. Prudencio Arambarri fuesen inscritos en la matrícula del subsidio industrial con las cuotas correspondientes á las industrias referidas, y pagasen además la multa mínima que marca el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por la defraudacion.

Vista la demanda contenida que despues de afixar el resultado del expediente dedujo contra dicha providencia D. Rafael Benito, en nombre de D. José Arambarri, ante el Consejo provincial de Burgos con la pretension de que se absolviere á su defendido de la multa impuesta;

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador;

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante;
Vista la providencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año confirmando la providencia gubernativa, ménos en cuanto á la multa impuesta al demandante por los tiros de mulas para el servicio de diligencias, respecto á cuyo particular la revocaba, declarando alzada dicha multa;

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en el 26 de Enero de 1861;
Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de Marzo siguiente, por el que mejorando la apelacion interpuesta pide en principal que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento;

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que la hubo por acusada;
Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852;

Considerando que, por la ley y para con la Administración, Arambarri ha sido y es el único obligado á matricularse y pagar el subsidio por la industria que ha ejercido y ejerce con los tiros de caballerías que tiene destinados al servicio de la mencionada empresa de diligencias, y que no puede servirle por tanto de exculpacion para eximirle de la multa y responsabilidad en que por este concepto ha incurrido la ignorancia que alega, y no ha justificado, de que aquella empresa hubiese dispuesto en 1858 que los dueños de los tiros pagasen sus contribuciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fernando Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Laxán, D. Antonio Estudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Feharri;

Vengo en revocar la sentencia del inferior en la parte apelada, y en confirmar la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior: Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

«Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

descendientes legítimos por ambas líneas, llamaron a los descendientes más próximos de sus padres por el mismo orden establecido para aquellos.

Resultando que los actuales litigantes están conformes en sus respectivas filiaciones, y en que el expresado mayorazgo ha venido poseyéndose respectivamente por el primero llamado D. Juan Ruiz de Yurramendi y sus descendientes legítimos varones hasta el último poseedor D. Leon Santiago Manso, por fallecimiento del cual en 2 de Setiembre de 1855 quedaron como varones descendientes de dicho Manso, penúltimo poseedor, que lo son con el demandante actual D. Tomás Saenz de Tejada y el demandado D. Luis de Zurcalday, que nacieron el primero en 7 de Marzo y el segundo en 21 de Junio de 1843, y además D. Braulio Saenz de Tejada, hermano de aquel.

Resultando que en 11 de Agosto de 1858 presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Bilbao D. Luis de Zurcalday, representado por su curador, pidiendo se le declarase la sucesión inmediata en el mayorazgo de Yurramendi, mediante a ser el varón mayor de la línea preamada como nieto de la primera hermana del último poseedor; y que conferido traslado al marido de la hija de este Doña Catalina Manso, no se opuso a ello por reconocer que le correspondía la mitad de dicho vínculo con arreglo a la ley.

Resultando que en 28 de Octubre siguiente acudió D. José María Saenz de Tejada, como curador de su sobrino D. Tomás, deduciendo la solicitud de que se declarase a este con derecho más preferente que el D. Luis de Zurcalday a la mitad de los bienes de dicho vínculo, y se mandase en su consecuencia ponerle desde luego en su posesión; para lo cual alegó que por los primeros llamamientos de la fundación, ley principal en la materia, se estableció en la sucesión el orden de sucesión rigurosa, y en los segundos la *lecta*, de lo cual se deducía deber observarse estrictamente la primera siempre que fuese posible, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

Resultando que el tío y curador del D. Luis de Zurcalday, solicitó se absolviese a su menor de la demanda, declarando correspondiente la sucesión del expresado vínculo, y a efecto expuso que con arreglo a la referida fundación, a falta de descendientes varones con sus descendientes legítimos, el mayorazgo debía ser transmitido al menor de los llamamientos, y no a temerarse a ella como base principal de los llamamientos; que con arreglo a ese principio D. Tomás Saenz de Tejada, por derecho de representación y como proveniente de varón, era preferido a D. Luis de Zurcalday, descendiente de hembras, según las reglas de la casu agnación; y que atendidas las que regían en los mayorazgos de pura masculinidad, no admitía duda que la sucesión del de Yurramendi pertenecía al menor D. Tomás, porque, según los tratadistas de la materia, el hijo que viene de una hembra sola, como sucedía a este, era preferido al que procedía de dos, como a Luis de Zurcalday.

porada desde 1.º de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Beltran de Heredia. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Archena, provincia de Murcia: dura la temporada desde 1.º de Abril a fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre a fin de Octubre. Médico-director D. Nicolás Sánchez de las Matas. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Argenta, provincia de Barcelona: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Mariano Lucientes. Residencia del director fuera de temporada, Valencia.

Idem de Arechavala, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Rafael Vergasa. Residencia del director fuera de temporada, Vizcaya.

Idem de Arenosillo, provincia de Córdoba: dura la temporada desde 16 de Julio a fin de Setiembre. Médico-director D. Marcial Taboada. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Arnedillo, provincia de Logroño: dura la temporada desde 15 de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Artajo, provincia de la Coruña: dura la temporada desde 1.º de Julio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Agustín María Acevedo. Residencia del director fuera de temporada se anunciará en el *Boletín* de la provincia.

Idem de Azoitia (véase San Juan de). Idem de Baños, provincia de Gerona: dura la temporada desde 1.º de Mayo a fin de Setiembre. Médico-director D. Antonio Corominas. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Bellús, provincia de Valencia, dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Benigno Villafraña. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Benimarfall, provincia de Alicante: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Ricardo Blanquer. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Busot, provincia de Alicante: dura la temporada desde 1.º de Mayo a 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre a 20 de Octubre. Médico-director D. Joaquín Fernández López. Residencia del Director fuera de temporada, Requena.

Idem de Buyer de Nava, provincia de Oviedo: dura la temporada desde 1.º de Julio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Pio Gavilanes y Sanchez. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Caldas de Besaya, provincia de Santander: Médico-director D. Cayetano de Terán. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Caldas de Boli, provincia de Lérida: dura la temporada desde 1.º de Julio a 20 de Setiembre. Médico-director D. Martín Castells. Residencia del director fuera de temporada, Lérida.

Idem de Caldas de Cuntis, provincia de Pontevedra: dura la temporada desde 1.º de Julio a fin de Setiembre. Médico-director D. Isidoro Ortega. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldas de Estrach y Titus, provincia de Barcelona: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Gabriel Calvo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Caldas de Malabella, provincia de Gerona: dura la temporada desde 15 de Mayo a 15 de Octubre. Médico-director D. José Verdader. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Caldas de Mombuy, provincia de Barcelona: dura la temporada desde 1.º de Mayo a 15 de Julio, y desde 1.º de Setiembre a 15 de Octubre. Médico-director Don Francisco Sastré y Dominguez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldas, provincia de Oviedo: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. José María Bonilla y Carrasco. Residencia del director fuera de temporada, Pedroneras.

Idem de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Juan Manuel López. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldes de Euzarri, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Antonio Zañartu y Albril. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Caldes de Lugo, provincia de Lugo: dura la temporada desde 15 de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. José Jorge de la Peña. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Malaha, provincia de Granada: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Antonio Zañartu y Albril. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Margarita (La) (véase Loeches). Idem de Marmolejo, provincia de Jaén: dura la temporada desde 15 de Abril a 15 de Junio, y desde 2.º de Setiembre a 15 de Noviembre. Médico-director D. Luis Góngora. Residencia del director fuera de temporada, Andújar.

Idem de Martos, provincia de Jaén: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Manuel María de Luna. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Melar, provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Rafael Avellan Rodríguez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Molina de Carranza, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Hilario de Rujano. Residencia del director fuera de temporada, Laredo.

Idem de Montevayo, provincia de Cáceres: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Tirso de Córdoba. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Navalpino, provincia de Ciudad-Real: la temporada se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia. Médico-director D. José López Salazar. Residencia del Director fuera de temporada, Ciudad-Real.

Idem de Oñate, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Antonio y Alceda. provincia de Santander: dura la temporada desde 15 de Junio a 30 de Setiembre. Director D. Manuel Ruiz Salazar. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Panticosa, provincia de Huesca: dura la temporada desde 16 de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. José Herrera y Ruiz. Residencia del director fuera de temporada, Panticosa.

Idem de Paracuellos de Giloa, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 15 de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Gregorio Guada. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Idem de Paroria (véase Carballino). Idem de Paterna y Gignoa, provincia de Cádiz: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Patricio Jimenez y Sanchez. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Peralta (La Concepcion), provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Bersora. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Puelo, provincia de Oviedo: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Mariano Antonio Calvo y Norra. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Puda (Esparraguera y Olesa), provincia de Barcelona: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Manuel Arnaz de Ferrer. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Puda (Olesa), provincia de Barcelona: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Juan de la Mata Herrero. Residencia del director fuera de temporada, Puente-Viejo.

Idem de Puertollano, provincia de Ciudad-Real: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Carlos Mestre y Marsal. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Quinto, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 10 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Carlos Viñolas. Residencia del director fuera de temporada, Quinto.

Idem de Rivas (valle de), provincia de Gerona: dura la temporada desde 15 de Julio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Esteban Vidal. Residencia del director fuera de temporada, Puigcerdá.

Idem de Salcedon (véase la Isabela). Idem de Salinas de Novelda, provincia de Alicante: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Manuel Romero Albacete. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de San Adrián, provincia de Leon: dura la temporada desde 20 de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Uriarte y Blanco.

Idem de San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres: dura la temporada, se anunciará.

Idem de San Juan de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 1.º de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Pablo Parlo. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de San Juan de Campos, provincia de las Baleares: dura la temporada desde 30 de Abril a 20 de Setiembre. Médico-director D. Manuel Vicens. Residencia del director fuera de temporada, Campos.

Idem de Santa Agueda, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Juan Carlos Guerra. Residencia del director fuera de temporada, San Sebastián.

Idem de San Vicente, provincia de Lérida: la duración de la temporada se anunciará. Médico-director Don Agustín Morera y Añón. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Segura, provincia de Teruel: dura la temporada desde 15 de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Anastasio García López. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Sierra Alamilla, provincia de Almería: dura la temporada desde 1.º de Mayo a 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre a 30 de Octubre. Médico-director D. Francisco Campillo y Anton. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Sierra Elvira, provincia de Granada. Médico-director D. Rafael Paniagua. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Sieteaguas, provincia de Valencia: la duración de la temporada se anunciará en el *Boletín oficial*. Médico-director D. Elioctor Valiente. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Solar de Cabras, provincia de Cuenca: dura la temporada desde 15 de Junio a 15 de Setiembre. Médico-director D. Miguel Zafater. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Lomas y Cadelinas de Verin, provincia de Orense: dura la temporada desde 1.º de Julio a fin de Setiembre. Médico-director D. Ramon Delgado. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Villar (El), provincia de Ciudad-Real: la duración de la temporada se anunciará en el *Boletín oficial*. Médico-director D. Manuel Pérez Manso. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Villavieja, provincia de Castellón: dura la temporada desde 15 de Mayo a 30 de Junio, y desde 15 de Agosto a 10 de Octubre. Médico-director D. José María Barrea. Residencia del director fuera de temporada, Valencia.

Idem de Vito, provincia de Málaga: dura la temporada desde 15 de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Miguel de Vegas Ramos. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Zafate, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre. Médico-director D. Angel Aguirre. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el *Boletín oficial*.

Idem de Zujar, provincia de Granada: dura la temporada desde 20 de Abril a 20 de Junio, y desde 1.º de Setiembre a 30 de Octubre. Médico-director D. Antonio del Hortal. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

de una casa y corral a Miguel Rubí e Isabel, Antonia Ana y Catalina Rubí y Salvador el 1851.

Donación de una casa y corral por Miguel Socias y Noguera a Lorenzo Socias el 1851.

Testamento de Margarita Salva y Puig nombrando herederos de una casa y corral a Juan Carl y Clemente Clar y Salva el 1853.

Testamento de una casa y corral por Juana María Socias y Pons a Nadal Tomas y Oliver y Antonia Ana Salvá y Puig el 1854.

Renuncia de una casa y corral por Nadal Tomas y Oliver y Antonia Ana Salvá y Puig a Miguel Gari y Bautzá el 1854.

Donación de una casa y corral por Antonio Sastre y Ros a Nicolás Sastre y Salvá y Tomas Fullane el 1854.

Donación de una casa y corral por Miguel Salvá y Pons a Antonio Salvá y Tomas y Catalina Ginard y Amengual el 1854.

Testamento de D. Francisco Socias y Sitjar nombrando heredero de una casa a D. Antonio Socias el 1854.

Donación de una casa y corral por Julian Salvá a Julian Salvá el 1856.

Testamento de Antonio Salvá y Pons nombrando herederos de dos casas a Jaime Torrens y Antonio Salvá y Torrens el 1857.

Legado de dos censos sobre dos casas por D. Jaime Salvá y Calafat, Presbítero, a Andrés Calafat y Catalina Fullane el 1858.

Donación de una casa y corral por Lorenzo Sastre y Monserrat a Jerónima Sastre y Monserrat el 1858.

Testamento de Gregorio Salvá y Juliá nombrando herederos de una casa a Catalina Aicinas y Esteban Salvá y Aicinas el 1858.

Testamento de Gregorio Salvá y Salvá nombrando herederos de 2 casas a Micaela Fullane y Antonio Salvá y Fullane el 1859.

Donación de una casa y corral por Miguel Salvá y Garau a Práxedes Salvá y Contesti el 1859.

Testamento de una casa y corral por Miguel Salvá y Boscaná a Francisca Ana Salvá y Liadó el 1859.

Donación de una casa y corral por Miguel Salvá y Sastre a Gregorio Salvá y Coll el 1859.

Testamento de Antelmo Salvá y Jaume nombrando herederos de una casa y corral a Francisca Ana Ramis y Buenaventura Salvá y Ramis el 1859.

Testamento de Juan Salvá y Miguel nombrando herederos de una casa y corral a Francisca Ana Monserrat el 1859.

Testamento de Miguel Salvá y Sastre nombrando herederos de una casa a Margarita Coll y Gregorio Salvá y Coll el 1860.

Donación de una casa y corral por Miguel Servera y Tomas a Francisca Monserrat y Salvá el 1860.

Donación de una casa y corral por Margarita Sastre y Mas a Margarita Carbonell y Miguel Puig y Sastre el 1860.

Donación de unas casas por Bartolomé Socias y Salvá a Ana Puig y Garau el 1860.

Testamento de Pedro Francisco Salva y Ordinas nombrando herederos de una casa y corral a Buenaventura Llopart y Miguel Salva y Llopart el 1860.

Donación de una casa y corral por Lorenzo Vidal á Lorenzo Vidal el 1768.

Testamento de Jaime Vidal nombrando heredero de sus casas pequeñas á Bernardo Vidal el 1768.

Venta á censo reservativo de unas casas y corral por Jaime Vidal á Buenaventura y Catalina el 1768.

Imposición de dos censos sobre dos casas por Jeronima Vives, viuda de Pedro Antonio Matarró como tutora y curadora de sus hijos á la Universidad y villa de Valdemosa el 1770.

Retro-establecimiento de un solar por Bernardo Vidal y Garau á Francisca Ana Sastre el 1813.

Hipoteca sobre una casa y corral por Miguel Vidal á Antonia Ana Vidal y Juliá el 1849.

Hipoteca sobre una casa y corral por Miguel Vidal y Noguera á Gregorio Coll y Monserrat el 1850.

Hipoteca sobre una casa por Guillermo Vidal á Isabel María Casellas el 1856.

Hipoteca sobre una casa y corral por Andrés Vidal y Puigserver á Angela Terraz y Coll el 1858.

Division de dos casas y corrales por Miguel, Lorenzo y Juan Vidal y Torrens el 1859.

Hipoteca sobre una casa y corral por Antonio Vidal y Puig á D. Antonio Mesquida el 1861.

Cesión de un caso y terreno sobre una casa y corral por D. Mariano Villalonga y Tegores al convento de religiosas de Santa Clara el 1855.

Venta de una porción de casa y corral por Antonio Vidal y Puigserver á Miguel Tomas y Tomas y Margarita Puig y Salvá el 1859.

Donación de una casa y corral por Antonia Ana Vidal y Cardell á Francisco Oliver y Vidal el 1845.

Testamento de Magin Vidal y Margarita nombrando herederos de una casa y corral á Margarita Verdera y Magin Vidal y Verdera el 1849.

Donación de una casa y corral por Jaime Vidal y Jaume á Francisca Ana Vidal y Tomas el 1858.

Testamento de Jaime Vicens y Salvá nombrando heredero de una casa y corral á Margarita Clar el 1854.

Testamento de Jaime Vidal y Tomas nombrando herederos de una casa y corral á Juana Ana Mesquida y Jaime Vidal el 1855.

Testamento de Miguel Vidal y Cardell nombrando herederos de una casa á Catalina Güells y los hijos de Miguel Vidal y Cardell el 1857.

Donación de una casa y corral por Lorenzo Vidal y Torrens á Práxedes Monserrat y Salvá el 1859.

Donación de mitad de casa por Lorenzo Vidal y Tomas á Juana Ana Mesquida y Garcias el 1860.

Testamento de Francisca Ana Vidal y Canaves nombrando herederos de una casa y corral á Francisca Ana Juliá y Vidal, Antonia Ana y Margarita Juliá y Vidal, y Lorenzo, Francisca, Juana María y Bárbara Juliá el 1861.

Pueblo de Deyá.

Venta de una casa, traste y estercolero por Gabriel, Arnaldo, Margarita y Catalina Alemany y Muntaner, y Ana María y Catalina Muntaner y Bernar á Francisco Marroig y Ripoll el 1851.

Venta de una casa por María Ana y Magdalena Bauzá á Guillermo Rullan y Vicens el 1773.

Venta de unas casas, salida y corral por María Ana y Magdalena Bauzá á Bartolomé Rullan y Colom el 1775.

Venta de mitad de casa por Lucas Bauzá y Borrás á Juan Vives y Bauzá el 1815.

Venta de una porción de casa y salida por Juan Bauzá y Rullan á Antonio Oliver y Coll el 1818.

Permuta de una casa y salida por Juan Bauzá y Rullan á Raimundo Ripoll y Estada el 1819.

Venta de unas casas y corral por Juan Bauzá y Bernardo Umbert á Bartolomé Coll el 1829.

Hipoteca sobre dos casas por Bartolomé Bauzá y Morey á D. Miguel Aguiló y Aguiló el 1844.

Hipoteca sobre unas casas por José Bauzá y Marroig á Juan Juan el 1841.

Hipoteca sobre una casa por Bartolomé Visconti y Rullan á Catalina Deyá y Bauzá el 1851.

Entrega de tierra por Miguel Marroig á Catalina, Gabriel, Juana María y Catalina Marroig y Valcaceras el 1852.

Venta de una casa y porción de tierra contigua por Catalina Bauzá y Mayol á Damian Mayol y Rullan el 1848.

Venta de una casa y salida por Bartolomé Bauzá y Marroig á Sebastián Bauzá y Marroig el 1848.

Venta de mitad de casa por Francisca Bauzá y Marroig á Catalina Bauzá el 1850.

Cesión de un censo por Guillermo y Antonio Cardell al Vicario y obreros de la iglesia de Deyá el 1775.

Venta de una casa y salida por Antonio Cardell y Compañía á Ramón Gamundi y Ripoll el 1839.

Venta de un censo sobre una casa y salida por Francisco Colom y Humbert á D. Juan Marroig y Sampil el 1852.

Venta de una casa y carrera por Juan Colom y Gamundi á María Vives y Ripoll el 1861.

Testamento de Francisco Colom y Humbert nombrando herederos de tres casas á Pedro, Francisco y Juan Colom el 1854.

Imposición de un censo sobre unas casas y salida por Juan, Catalina, Esperanza, Francisca y Juana Deyá y Miguel Deyá y Ripoll á Sebastián Deyá y Bauzá el 1839.

Hipoteca sobre unas casas por Márcos Deyá y Borrás á María Marroig el 1855.

Venta de una casa, huerto y derecho de agua por Francisco Deyá y Marroig á Nicolás Rullan y Humbert el 1851.

Cesión de mitad de una casita por Antonio Deyá y Borrás á Márcos Deyá y Borrás el 1855.

Testamento de Antonio Deyá y Vives nombrando herederos de una casa, huerto y porción de olivar á Juana María Garau y Juan Deyá y Garau el 1856.

Testamento de Bartolomé Deyá y Vives nombrando heredero de una finca urbana á Juan Deyá y Mascaro el 1852.

Venta de un censo sobre unas casas por Francisco Estada á D. Vicente Marroig, Presbítero, el 1768.

Venta de una casa y porción de salida por Juan Gamundi y Muntaner á Andrés Gamundi y Rullan el 1827.

Venta de unas casas y tierra por Bartolomé Gamundi y Ripoll á María Vives y Vives el 1839.

Venta de una casa y salida por Bartolomé Gamundi y Jeronima Seguí y Ripoll á José Marroig y Valcaceras el 1831.

Venta de unas casas, salida y horno por Bernardo Gamundi y Cardell á Antonio Marroig y Gamundi el 1841.

Venta de una porción de casa y tierra por Andrés Gamundi y Vives á Juan Ripoll y Muntaner el 1860.

Venta de un traste, salida y mina por Juan Gamundi y Colom á Nicolás Mas y Rullan el 1856.

Venta de unas casas y porción de tierra por Pedro Antonio Gamundi y Marroig á Juan Rullan y Bauzá el 1859.

Testamento de Bartolomé Gamundi y Ripoll nombrando herederos de una casa y salida á Magdalena Colom, los hijos de Bartolomé Gamundi y Ripoll y Nicolás Gamundi el 1851.

Imposición de un censo sobre unas casas por Antonio Humbert á Magdalena y Apolonia Colom y Ripoll el 1797.

Venta de unas casas y corral por Bernardo Humbert y Juan Bauzá á Bartolomé Coll el 1829.

Imposición de un censo sobre unas casas y salida por Francisca Humbert y Estada á Nicolás Rullan y Humbert el 1830.

Venta de unas casas y carrera por Antonia Humbert y Muntaner á Juan Humbert el 1838.

Venta de una porción de casa y corral por Juan Muntaner y Bauzá á Matias Ripoll el 1769.

Redención de un censo sobre una casa y salida por Francisco Muntaner y Muntaner á Bartolomé Vives y Deyá el 1770.

Cesión de un censo sobre unas casas por Juan Marroig y Rullan á Jaime Marroig, Presbítero, el 1776.

Venta de unas casas y salida por Juan Muntaner y Muntaner á Bartolomé Muntaner y Rullan el 1778.

Venta de unas casas por Antonio Mas y Deyá á Juan Bauzá y Vives el 1778.

Venta de unas casas y salida por Gabriel, Sebastián, Miguel, Juan Bautista y José Muntaner á Pedro Antonio Coll y Alcover el 1795.

Venta de unas casas y salida por Miguel Muntaner y Muntaner á Miguel Marroig el 1795.

Imposición de un censo sobre unas casas derruidas por Miguel Marroig y Gamundi al monasterio del Real el 1807.

Venta de mitad de casa y salida por Bernardo Muntaner y Muntaner á Francisco Humbert el 1803.

Venta de una porción de casa y tierra por Ana y María y Catalina Muntaner y Bernar, y Gabriel, Arnaldo, Margarita y Catalina Alemany y Muntaner á Francisco Marroig y Ripoll el 1833.

Venta de unas casas y solar por Juan Mayol y Rullan á Práxedes Canals y Vives el 1814.

Venta de unas casas y salida por Pedro Juan Mas y Bauzá á Nicolás Rullan y Humbert el 1858.

Venta de una casa y salida por Francisco Muntaner y Ripoll y Antonia Planes y Guasp á Francisco Colom y Muntaner el 1851.

Venta de porción de casa y traste por Antonia Muntaner, Juan María, Isabel y Antonia Ripoll y Muntaner y Catalina Ripoll y Ripoll á Andrés Gamundi y Vives el 1860.

Venta de una casa y salida por José Marroig y Graú á Bartolomé Oliver y Vives el 1851.

Venta de un traste de casas derruidas por Antonio y Práxedes Mayol y Vives á Francisco Marroig y Rullan el 1860.

Donación de unas casas y tierra contigua por Juan Marroig y Bauzá á Juan Marroig el 1850.

Donación de unas casas y tierra contigua por Juan Marroig y Bauzá á Juan Marroig el 1851.

Testamento de José Marroig y Valcaceras nombrando herederos de cuatro casas y salida á Juana Ana Ripoll y Miguel y Jaime Marroig y Ripoll el 1859.

Donación de unas casas y salida por Francisca Ana Muntaner y Simó á Gabriel Gamundi y Muntaner el 1861.

Donación de una casa y terreno contiguo por Antonio Oliver y Coll á Juan Oliver el 1856.

Venta de una casa y salida por Antonia Planes y Guasp y Francisca Muntaner y Ripoll á Francisco Colom y Muntaner el 1851.

Venta de una porción de casa y corral por Juan Ripoll y Marroig á Matias Ripoll y Marroig el 1768.

Venta de unas casas por Francisco Rullan y Ripoll á Pedro Juan Bauzá y Coll el 1772.

Imposición de un censo sobre unas casas y salida por Catalina Rullan á Jaime Rullan el 1777.

Venta á censo reservativo de unas casas y salida por Francisca Ripoll y Antonio Coll y Muntaner á Juan Bautista Coll y Bernar el 1780.

Venta de unas casas y corral por Bartolomé Rullan á Juan Ripoll, alias Malrich, el 1780.

Venta de una casa y traste de tierra por Miguel Ripoll y Ripoll á Juan Muntaner, alias Rog, el 1793.

Venta de unas casas y huerto por José, Presbítero, y Jaime Ripoll y Rullan á Miguel Ripoll el 1800.

Venta á censo reservativo de un traste de casas derruidas por el monasterio del Real á Miguel Marroig y Gamundi el 1803.

Cesión de una porción de casa por Pedro Antonio Rullan y Campaner á Matias Rullan el 1811.

Donación de unas casas por Juan Ripoll y Miró á Juan Ripoll y Miró y Francisco Vives y Colom el 1836.

Venta de una casa y salida por Bernardo Ripoll y Gamundi á José Marroig y Fraú el 1839.

Venta de unas casas y tierra contigua por Jaime Miguel, Juana Ana y Francisca Ripoll y Colom á Bernardo Ripoll y Bauzá el 1841.

Venta de mitad de casa y corral por Juana María Roselló y Bauzá á Vicente Roselló y Bauzá el 1844.

Venta de unas casas, corral y dos porciones de terreno contiguo por Francisca Roselló y Bauzá á Sebastian Roselló y Bauzá el 1844.

Division de dos casas y terreno contiguo por Juana María, Susana y Francisca Roselló y Bauzá el 1841.

Venta de una casa por Gabriel Rullan y Deyá á Antonio y Juan Márcos Deyá y Borrás el 1846.

Venta de un censo sobre una casa y corral por Antonio Ripoll y Ripoll á Antonio Ripoll el 1848.

Cesión de una parte de casa por Jaime Ripoll y Ripoll á Juan Ripoll y Ripoll el 1857.

Venta de una porción de casa y salida por Catalina Ripoll y Ripoll, Juan María, Isabel y Antonia Ripoll y Muntaner y Antonia Muntaner á Andrés Gamundi y Vives el 1860.

Redención de un censo sobre casa y salida por Miguel Cardell y Canals á D. Bernardo Ripoll y Oliver el 1819.

Testamento de Matias Rullan y Marroig nombrando herederos de dos casas y salida á Catalina Marroig y Catalina Rullan y Ripoll el 1856.

Donación de una casa y pequeño corral por Pedro Antonio Ripoll y Ripoll á Raimundo Ripoll y Ripoll el 1857.

Testamento de Gabriel Simó y Muntaner nombrando herederos de una casa á Francisca Humbert y Bartolomé, Antonio y Magdalena Simó el 1849.

Venta á censo reservativo por Juan Vives y Ripoll á José Humbert el 1770.

Venta de unas casas y salida por Juan Vives y Gamundi á Juan Ripoll y Miró el 1774.

Venta de unas casas y salida por Bartolomé Vives y Gamundi á Mateo Deyá y Ripoll el 1781.

Imposición de un censo sobre unas casas por Antonio Vives y Ripoll á Pedro Antonio Canals el 1787.

Venta de unas casas y salida por Margarita Visconti y Ripoll á Bartolomé Bauzá y Marroig el 1832.

Entrega de una casita y corral por Juan Vives á Juana Ana Vives y Rullan el 1802.

Division de unas casas y salida por Margarita y Catalina Vives y Rullan el 1852.

Venta de una casa y salida por José Vives y Honar á Jeronimo Ripoll y Bauzá el 1859.

Venta de una casa por Pedro Antonio Vives y Colom á Vicente Roselló y Pois el 1857.

Venta de una casa y salida por Juan, Miguel, Bartolomé, Catalina y Rosa Vives y Seguí á Miguel Deyá y Coll el 1860.

Venta de una porción de casa y huerto por Antonio y Isabel María Vives y Roig á Bartolomé Ripoll y Vives el 1860.

Venta de un traste y salida por Catalina Valcaceras, Magdalena Valcaceras y Colom á Isabel María, Juana María y José Valcaceras y Rullan á Francisca Colom y Humbert el 1851.

Venta de un traste por Antonio Vives y Bauzá á la señora Isabel Rullan y Trias el 1852.

Testamento de Juan Vives y Rullan nombrando herederos de tres casas á Francisca Bauzá y Bartolomé, Juan y Miguel Vives y Bauzá el 1857.

Testamento de Antonio Vives y Ripoll nombrando heredero de una casa á María Marroig el 1758.

Imposición de un censo sobre una pieza de tierra por Pedro Juan Bauzá y Coll á Pedro Antonio Ripoll y Deyá el 1776.

Legado de una porción de tierra por Francisca Bauzá y Oliver á Juan y Lorenzo Muntaner y Bauzá el 1780.

Venta de una porción de olivar por María Ana y Magdalena Bauzá á Juan Gamundi el 1783.

Hipoteca sobre unas casas y tierra por Juana Ana Bauzá y Muntaner á Miguel Ripoll y Bauzá el 1818.

Venta de un huerto por Juan Bauzá y Coll á Pedro Antonio Pastor y Puig el 1826.

Imposición de un censo sobre una porción de olivar por Bartolomé Borrás á Bdo. Juan Benasser, Presbítero, el 1844.

Venta á censo reservativo de una porción de huerto por Magdalena Bauzá y Bernardo Muntaner y Bauzá á Juan Bauzá y Mas el 1851.

Venta de una porción de olivar por Antonia Bauzá y Muntaner á Bartolomé Rullan y Bauzá el 1862.

Division de un huerto y tierra y casas por Antonio y Isabel María Simó y Oliver el 1792.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra por María Magdalena Simó y Rullan á Miguel Oliver y Morlá el 1800.

Venta de una pieza de tierra por Bernardino Sastre y Coll á Bartolomé Coll y Bauzá el 1808.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra y casas por Juan Simó y Ripoll á Miguel Marroig y Gamundi el 1817.

Imposición de un censo sobre una pieza de tierra por Antonio Vives y Bauzá á Juan Marroig y Rullan el 1768.

Venta de una pieza de tierra por Juan Vives y Ripoll á Juan Gamundi y Muntaner el 1777.

Imposición de un censo sobre cuatro porciones de tierra por Antonio Vives y Ripoll á la manda pia de Pedro Antonio Canals el 1797.

Venta de una pieza de tierra por María Vives y Muntaner á Isabel María Vives y Castelló, y Apolonia Rullan á Juan Mas y Vila el 1801.

Venta de unas casas y porción de tierra por Juan Vives y Muntaner á Andrés Gamundi y Rullan el 1824.

Entrega de 4 porciones de tierra por Antonio Vives á José y Práxedes Vives y Fraú, y Antonia María, Juana Ana y Rosa Vives el 1833.

Venta de una porción de tierra por José Vives y Fraú á Gabriel Marroig y Valcaceras el 1834.

Venta de una porción de tierra por Antonia María, Juana Ana y Rosa Vives y Fornes á Gabriel Marroig y Valcaceras el 1834.

Venta de una porción de tierra por Práxedes Vives y Fraú á Gabriel Marroig y Valcaceras el 1842.

Venta de unas casas y tierra por Licas y Magdalena Vives y Cardell y Antonia y Catalina Vives y Bauzá á José Bauzá y Marroig el 1850.

Venta de una porción de huerto por D. Antonio Visconti y Ripoll á Gabriel Marroig y Bauzá el 1851.

Venta de una porción de olivar por Doña Margarita Visconti y Ripoll á Gabriel Marroig y Bauzá el 1851.

Testamento de Juan Vives y Rullan nombrando herederos de una pieza de tierra á Francisca Bauzá y Bartolomé, Juan y Miguel Vives y Bauzá el 1857.

Testamento de Antonio Vives y Ripoll nombrando heredero de una porción de tierra á María Marroig el 1858.

Redención de un censo sobre una casa y huerto por Catalina Mas y hermanas á Juan Marroig y Rullan el 1770.

Redención de un censo sobre una casa, huerto y viña por Doña Jeronima Perello y Guastiniel á Juan Marroig y Rullan el 1776.

Imposición de dos censos sobre casas y tierras por Miguel Muntaner y Bishal á Juan Marroig y Marroig el 1770.

Redención de un censo sobre una porción de tierra por la comunidad de Santa Cruz á Juan Marroig y Rullan el 1771.

Testamento de Miguel Muntaner nombrando herederos de un huerto á Mateo y Miguel Muntaner el 1773.

Reserva de una porción de casa y tierra por Gabriel Muntaner á Gabriel Muntaner el 1775.

Cesión de dos censos sobre unas casas y huerto por Juan Marroig y Rullan y Jaime Marroig, Presbítero, el 1776.

Venta de unas casas y porción de tierra por Bartolomé Muntaner y Simó á Bartolomé Coll y Bernar el 1778.

Venta de unas casas y porción de tierra por Miguel Marroig y Muntaner á Bartolomé Rullan y Colom el 1778.

Venta de una pieza de tierra por Isabel María Muntaner á Miguel Ripoll y Estada el 1797.

Division de una pieza de tierra por Juan Vives y Muntaner y Francisco Franco Vives y Castelló el 1810.

Venta á censo reservativo de dos porciones de tierra y casas derruidas por Bernardo, Margarita, Juana Ana y Francisca Ana Muntaner y Coll á Juan Bautista Coll y Bernar el 1803.

Imposición de un censo sobre una pieza de tierra y casas por Miguel Marroig y Gamundi á Juan Simó y Ripoll el 1847.

Venta de una porción de huerto por Juan Mayol y Rullan á Lúcas Deyá y Bauzá el 1846.

Venta á censo reservativo de una porción de huerto por Bernardo Muntaner y Bauzá y Magdalena Bauzá á Juan Bauzá y Mas el 1851.

Permuta de mitad de un huerto por D. Miguel Martí y Boscana, Presbítero, á Antonio Martí y Boscana el 1856.

Donación de unas casas y tierra contigua por Juan Marroig y Bauzá á Juan Marroig el 1850.

Testamento de Mateo Muntaner y Mayol nombrando herederos de dos porciones de tierra á sus hijos póstumos y Catalina Muntaner el 1750.

Testamento de Antonio Martí y Boscana nombrando herederos de un huerto á Juana María Coll y Miguel Martí y Coll el 1857.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra por Gabriel, Juan y Miguel Oliver y Ripoll á Andrés Gamundi y Amengual el 1774.

Donación de una porción de tierra por Juan Oliver, Presbítero, á Francisca Bauzá y Oliver el 1819.

Venta á censo reservativo de un huerto por Catalina Perol, Lorenzo Moscaró y Muntaner el 1772.

Imposición de un censo sobre un huerto y casas por Jaime Peña, Magdalena Ferrer y Domingo Peña, Presbítero, á la Manda pia de Pedro Juan Aguiló el 1776.

Redención de un censo sobre tierras por Bartolomé Peña y Frau á Bartolomé Peña y Borrás el 1791.

Division de una porción de tierra por D. Andrés y D. José María Vives y Paretis, y Doña Isabel y Doña María Vives y Borrás el 1838.

Venta de una pieza de tierra por Juan Ripoll y Marroig á Matias Ripoll y Marroig el 1768.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra por Coloma Ripoll á Andrés Gamundi y Amengual el 1774.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra por Pedro Antonio Ripoll y Deyá á Pedro Juan Bauzá y Coll el 1776.

Venta de un huerto por Magdalena Ripoll y Muntaner á Miguel Ripoll el 1781.

Venta de una porción de tierra por Gabriel Ripoll y Muntaner á Miguel Oliver y Morlá el 1798.

Venta de una porción de huerto por Bartolomé Ripoll y Muntaner á Jaime Ripoll y Rullan el 1800.

Venta de una pieza de tierra por Apolonia Rullan, María Muntaner é Isabel María Vives y Castelló á Juan Mas y Vila el 1801.

Redención de cuatro censos sobre tierras por D. Miguel, Presbítero, Jorge y D. José, Presbítero, Morey y Rullan y Doña Ana Ferrá y Rullan á D. José Ripoll y Muntaner, Presbítero el 1805.

Imposición de un censo sobre una pieza de tierra por Bautista Ripoll y Muntaner á Bartolomé Vives y Vives el 1812.

Venta de una pieza de tierra por Rosa Ripoll á José Gamundi y Vives el 1797.

Venta de una porción de olivar por José Ripoll y Ripoll á Gabriel Marroig y Bauzá el 1827.

Imposición de un censo sobre una casa y casa por Doña Isabel Rullan al Hospicio de Deyá el 1830.

Donación de una porción de tierra por Juan Ripoll y Miró á Juan María Ripoll y Mayol, y Francisco Vives y Colom el 1830.

Venta de una porción de tierra por Jaime Ripoll y Rullan á Juan Mas y Rullan el 1836.

Venta de una porción de tierra, salida y mina por José Ripoll y Ripoll al Dr. D. Juan Gamundi, Presbítero, el 1836.

Venta de una porción de tierra por José Ripoll y Rullan á Antonio Marroig y Gamundi el 1841.

Venta de un banal de tierra por Jaime Ripoll y Bauzá á Antonio Marroig y Gamundi el 1843.

Division de una porción de tierra por María Busquets y Alberti, y Pedro y Juana Ana Ripoll y Mas el 1851.

Entrega y division de una porción de tierra por Lucas, Jaime, Margarita y Rosalia Ripoll y Bauzá, y Juan Mayol y Ripoll el 1855.

Venta de una porción de huerto por Antonio Ripoll y Rullan y Vives y Bauzá el 1860.

Venta de una pieza de tierra por Isabel María Rullan y Deyá á Miguel Valcaceras y Estades el 1851.

Redención de un censo sobre una pieza de tierra por Nicolás Rullan y Mas á D. Leonardo Llabres y Llabres el 1852.

Testamento de Lucas Roselló y Bauzá nombrando herederos de una porción de tierra á sus hijos póstumos, y uso de no tenerlos, á Pedro Antonio Coll y Roselló el 1810.

Testamento de Bartolomé Ripoll y Vives nombrando herederos de 2 casitas y tierra á Antonia Rullan y Jaime y Bartolomé Ripoll el 1859.

Donación de una porción de huerto por Doña María Inés Ribera y Garau á Ana Colom y Gamundi el 1855.

Donación de una porción de tierra por Antonio Rullan, Estades á Bartolomé Rullan y Bauzá el 1862.

Venta de una porción de tierra y casas por Antonio é Isabel María Simó y Oliver el 1792.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra por María Magdalena Simó y Rullan á Miguel Oliver y Morlá el 1800.

Venta de una pieza de tierra por Bernardino Sastre y Coll á Bartolomé Coll y Bauzá el 1808.

Venta á censo reservativo de una pieza de tierra y casas por Juan Simó y Ripoll á Miguel Marroig y Gamundi el 1817.

Imposición de un censo sobre una pieza de tierra por Antonio Vives y Bauzá á Juan Marroig y Rullan el 1768.

Venta de una pieza de tierra por Juan Vives y Ripoll á Juan Gamundi y Muntaner el 1777.

Imposición de un censo sobre cuatro porciones de tierra por Antonio Vives y Ripoll á la manda pia de Pedro Antonio Canals el 1797.

Venta de una pieza de tierra por María Vives y Muntaner á Isabel María Vives y Castelló, y Apolonia Rullan á Juan Mas y Vila el 1801.

Venta de unas casas y porción de tierra por Juan Vives y Muntaner á Andrés Gamundi y Rullan el 1824.

Entrega de 4 porciones de tierra por Antonio Vives á José y Práxedes Vives y Fraú, y Antonia María, Juana Ana y Rosa Vives el 1833.

Venta de una porción de tierra por José Vives y Fraú á Gabriel Marroig y Valcaceras el 1834.

Venta de una porción de tierra por Antonia María, Juana Ana y Rosa Vives y Fornes á Gabriel Marroig y Valcaceras el 1834.

Venta de una porción de tierra por Práxedes Vives y Fraú á Gabriel Marroig y Valcaceras el 1842.

Venta de unas casas y tierra por Licas y Magdalena Vives y Cardell y Antonia y Catalina Vives y Bauzá á José Bauzá y Marroig el 1850.

Venta de una porción de huerto por D. Antonio Visconti y Ripoll á Gabriel Marroig y Bauzá el 1851.

Venta de una porción de olivar por Doña Margarita Visconti y Ripoll á Gabriel Marroig y Bauzá el 1851.

Testamento de Juan Vives y Rullan nombrando herederos de una pieza de tierra á Francisca Bauzá y Bartolomé, Juan y Miguel Vives y Bauzá el 1857.

Testamento de Antonio Vives y Ripoll nombrando heredero de una porción de tierra á María Marroig el 1858.

finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

43. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque transcurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará trasmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos Reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más; lo que no aparece en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escriturarias, ó se justifique plenamente cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley.

Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en el extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

54. Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de Arancel.

Palma de Mallorca 23 de Marzo de 1863.—El Registrador de la Propiedad, Antonio María Sbert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma Don Jacinto Zapatero, en los autos á instancia de D. José Miguel y Galan con D. Antonio Lupion sobre pago de maravedis, ignorándose la habilitación del Lupion se le cita por mandado de esta corte, plaza de Santa María, núm. 6, así como tambien el de varias fincas situas en Piedrahíta, San Martín de Valdeiglesias y Arévalo, que estaba señalado para el día 17 del que rije.

Madrid 14 de Abril de 1868.—F. Arana. 4943

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez de Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Notario que suscribe, habilitado para despachar la causa de D. Pedro María se cita, llama y emplaza á D. Rafael Miquiz y Saldaña para que en el término de nueve dias comparezca á contestar la demanda que contra él ha interpuesto D. Facundo Bonet sobre pago de 407,538 rs. vn. con apercebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1868.—El Notario, Rafael de Casas. 4946

CÓRTEES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Abril de 1863.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de ayer.

Se anunció que se imprimiria y repartiria el dictamen de la comision concediendo una pensión á la viuda del Diputado á Cortes D. Ambrosio Tomás Lillo.

Igualmente se anunció que se imprimiria y discutiria oportunamente el dictamen de la comision mista sobre el proyecto de ley de montes.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Presento una exposicion del Comandante de reemplazo D. José Lagunero pidiendo que se exija la responsabilidad al Ministerio O'Donnell por las arbitrariedades que ha cometido en su persona deportándole.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comision correspondiente.

ORDEN DEL DIA. Interpelacion á D. Sr. Rivero.

Consultado el Congreso, acordó conceder al Sr. De Pedro la palabra que pidió ayer para defender á un ausente.

El Sr. DE PEDRO: Tengo el sentimiento de no poder usar de la palabra por haber personas que tienen más derecho á hacerlo que yo, y la cedo, por tanto, al señor O'Donnell.

El Sr. PRESIDENTE: Se consultará al Congreso si se concederá la palabra para defender á un ausente al señor O'Donnell.

Hecha la pregunta, se acordó conceder al Sr. O'Donnell la palabra.

El Sr. O'DONNELL: Yo pedí la palabra cuando el señor Gonzalez Brabo me interpelló, como Capitan general de Madrid, para que dijese con que objeto llamé á los Oficiales en los dias de la crisis. Yo, que niego á S. S. el derecho de interpellar al Capitan general, por cortesía, y tambien por corresponder á la prediccion que como S. S. parece que mira á mi familia, voy á contestarlo.

S. S. está mal informado: el Capitan general no llamó Oficial alguno; no tenía para qué tomar medidas de precaucion. El dia en que S. M. se dignó admitir la dimision del último Ministerio llamé á mi gabinete á los Jefes de la guarnicion y les manifesté que, no habiéndose formado aun otro Gobierno, si en todas ocasiones el primer deber del ejército era mantener el orden público, en aquellas circunstancias se deber era mucho mayor; y que cualquiera que fuese la persona á quien S. M. diera su confianza, esa era para el ejército la mas digna.

Tales son las medidas que yo tomé; y yo aconsejaria al Sr. Gonzalez Brabo que en lo sucesivo no se dejase llevar de falsos informes. A mi se me habló de proclamas que se imprimian; de gritos que pensaban darse en ciertos puntos de la poblacion, y nada creí.

Las cosas de aquella noche se sabia en Madrid la dimision del Ministerio, y todos pudieron ver, sin embargo, que las tropas libres de servicio paseaban por Madrid hasta la hora ordinaria.

Sin embargo, decía S. S.: ¿quede consignado que la primera Autoridad de Madrid desmintiese que haya habido agitacion. Yo no habia desplegado mis labios; además, lo que yo hubiese dicho era inútil. ¿Hubo agitacion en los cuarteles? ¿La mala habia servido? ¿Yo la desmintiese. En caso de tener testimonio, habia de traerse el de la poblacion de Madrid y lo mismo.

Restame ahora, después de dar gracias al Sr. De Pedro por haberme cedido la palabra para defender á un ausente, manifestar las razones por qué no lo voy á hacer.

Ayer lo hubiera hecho si me hubiese tocado el uso de la palabra; pero hoy he leído un comunicado publicado en Las Novedades en 1855, y en él he visto un artículo suscrito por el Sr. Gonzalez Brabo, que es un ataque tan grande al General Narvaez, como el elogio que S. S. hizo ayer de este General. Yo he dicho al verlo: esperemos; ¿quién sabe si mañana leeremos un artículo de S. S. apologetico del General O'Donnell? No quiero yo ser ingrato por anticipacion, y aguardo.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Es cierto que no tengo derecho de interpellar al Capitan general; pero si no lo tengo, tampoco el Capitan general, como tal, tiene derecho á hablar aquí, y en ocasiones ha cometido este abuso.

S. S. dice que tengo predileccion á su familia. Si el individuo de su familia á que se alude no hubiera sido Presidente del Consejo, no habria yo tenido que hablar de él jamás. Ese individuo ha gobernado, y yo he tenido que ocuparme de sus actos. ¿Qué diríamos si alguno dijese que la familia de S. S. tiene inclinacion á manchar la reputacion de los demás? Esto seria injusto: no se trata sino de un individuo.

Respecto de la reunion de los Jefes de la guarnicion, yo no estaba bien ni mal informado; preguntaba una cosa que no sabia; y conociendo como conozco al señor O'Donnell, de quien soy particular amigo, si entre amigos debatiésemos esto, algo creyo que se resultaria que pudiera dar lugar á que se creyese que se habia puesto la guarnicion sobre las armas. S. S. llamó á los Jefes para decirles que, cualquiera que fuese la persona elegida por S. M., estaba bien elegido. Yo diré á S. S. que la defension no viene bien sino cuando hay ataque, y en aquella ocasion nadie atacaba la prerogativa de la Reina, ni el ejército necesitaba saber lo que yataba.

Repecto de la agitacion de que se ha hablado, si era agitacion de estas ó de las otras partes de partido, no hay que hacer caso. Si la agitacion era de todas las clases y de naturaleza peligrosa, yo repito que no existió, y prueba la afirmacion de ayer y de hoy del Sr. O'Donnell; pues si hubiese existido, S. S. habria tomado disposiciones para calmarla.

S. S. ha hablado de un comunicado que dice que yo publico en Las Novedades en 1855, y en él he visto un artículo suscrito por el Sr. Gonzalez Brabo, que es un ataque tan grande al General Narvaez, como el elogio que S. S. hizo ayer de este General. Yo he dicho al verlo: esperemos; ¿quién sabe si mañana leeremos un artículo de S. S. apologetico del General O'Donnell? No quiero yo ser ingrato por anticipacion, y aguardo.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Es cierto que no tengo derecho de interpellar al Capitan general; pero si no lo tengo, tampoco el Capitan general, como tal, tiene derecho á hablar aquí, y en ocasiones ha cometido este abuso.

S. S. dice que tengo predileccion á su familia. Si el individuo de su familia á que se alude no hubiera sido Presidente del Consejo, no habria yo tenido que hablar de él jamás. Ese individuo ha gobernado, y yo he tenido que ocuparme de sus actos. ¿Qué diríamos si alguno dijese que la familia de S. S. tiene inclinacion á manchar la reputacion de los demás? Esto seria injusto: no se trata sino de un individuo.

Respecto de la reunion de los Jefes de la guarnicion, yo no estaba bien ni mal informado; preguntaba una cosa que no sabia; y conociendo como conozco al señor O'Donnell, de quien soy particular amigo, si entre amigos debatiésemos esto, algo creyo que se resultaria que pudiera dar lugar á que se creyese que se habia puesto la guarnicion sobre las armas. S. S. llamó á los Jefes para decirles que, cualquiera que fuese la persona elegida por S. M., estaba bien elegido. Yo diré á S. S. que la defension no viene bien sino cuando hay ataque, y en aquella ocasion nadie atacaba la prerogativa de la Reina, ni el ejército necesitaba saber lo que yataba.

Repecto de la agitacion de que se ha hablado, si era agitacion de estas ó de las otras partes de partido, no hay que hacer caso. Si la agitacion era de todas las clases y de naturaleza peligrosa, yo repito que no existió, y prueba la afirmacion de ayer y de hoy del Sr. O'Donnell; pues si hubiese existido, S. S. habria tomado disposiciones para calmarla.

En la noche de la subida al poder del General Narvaez habia producido una conmocion pacifica. Comprendo que fuese conmovido al ver que iba á subir al poder un hombre cuyo nombre pesa como una losa sobre el pueblo español. Pero fue pacifica porque ese hombre venia á sustituir al

